Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

TEORIA DEL DERECHO DE ASILO

Por el Lic. Julio LUELMO.

I

La elaboración de la teoría jurídica del Derecho de asilo apenas se ha iniciado. Nos encontramos ante la realidad de la vigencia de la institución ya consagrada en textos legales —Convenciones de La Habana de 1928 y de Montevideo de 1933 y Estatutos jurídicos de los Refugiados Políticos aprobados en Convenciones de 1933 y 1938— sin que contemos en la literatura jurídica, no muy abundante por cierto, con un estudio serio sobre la materia que sistematice y discrimine los diversos matices del problema, las contradicciones de que el mismo surge y los fundamentos jurídicos en que debe basarse la fórmula de solución exigida por cada una de aquellas situaciones.

La literatura existente sobre Derecho de Asilo se limita a recoger la experiencia histórica sobre el problema, suministrándonos así los materiales necesarios para la obra de sistematización que en este trabajo nos proponemos intentar llevar a cabo.

La tarea que nos asignamos consiste en discriminar la significación distinta que desde el punto de vista de la técnica jurídica debe asignarse al asilo ejercido en los lugares sagrados en los pueblos ribereños del Mediterráneo y en la Europa medieval, y al asilo diplomático que en la época contemporánea encuentran los delincuentes políticos, o simplemente los disidentes de este tipo, en las mansiones diplomáticas o territorio de países extranjeros cuando unos y otros se ven obligados a eludir la acción de las autoridades de su país o abandonar su patria por las razones aludidas.

Vaya de antemano la afirmación de que a nuestro juicio, la teoría del asilo queda delimitada por los tres tipos enunciados, cada uno de los cuales presenta modalidades específicas.

Cada uno de los tipos de asilo mencionados que han regido en diversas épocas históricas, responde a finalidades diversas, se basa en razones distin-

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tas y por lo mismo no pueden menos de constituir tres capítulos bien definidos de la teoría del Derecho de Asilo.

Desde un plano netamente jurídico, no pueden satisfacer las razones en que de un modo muy impreciso se ha hecho hasta ahora descansar generalmente la teoría del Derecho de Asilo. Porque sin establecer distinciones entre los diversos tipos del mismo que hemos enunciado arriba, suelen invocarse como fundamentos de la teoría, o bien razones de humanidad, o la extraterritorialidad del recinto diplomático, o del país de refugio, o la cortesía internacional.

No pocos autores, y de modo muy especial el Gobierno de Estados Unidos, niegan la calidad jurídica del asilo en Legaciones y Embajadas, pero unos y otros reconocen que la práctica ha impuesto el ejercicio de éste, que por otra parte, han consagrado como institución legal dos Conferencias Panamericanas.

La vigencia de los textos legales representados por las Convenciones sobre asilo acordadas en estas dos Conferencias, resuelve de plano, y de modo que no deja lugar a dudas, toda controversia a este respecto. Pero, quien analice la experiencia del proceso histórico de su gestación, puede advertir cómo en esta rama del Derecho Internacional, los valores jurídicos han cristalizado, como todas las demás ramas del Derecho, a través de un proceso de pugna de dos realidades antitéticas que siempre se ha resuelto de acuerdo con la posición marcada por la realidad más progresiva, siguiendo una trayectoria paralela a la evolución de todo el proceso de la Historia de la humanidad. Y del análisis del mismo proceso puede deducirse la evidencia de que el Derecho Internacional, que no descansa en factores coactivos externos al servicio inmediato de su vigencia, nace vigoroso y se consolida a lo largo de un proceso en el que, progresivamente, la esencia espiritual del mismo se hace carne en la conciencia de la humanidad progresiva representada en cada caso por los sectores de opinión, sobre cuyo acatamiento, en último término, descansa la vigencia del Derecho en todas las manifestaciones de éste. Al analizar el proceso histórico del asilo en sus diversas manifestaciones, tendremos ocasión de volver sobre este aserto.

Que ni la cortesía internacional, ni la extraterritorialidad son bases que puedan invocarse como fundamento del derecho de asilo, queda bien patente, a nuestro juicio, en el siguiente concepto de la inmunidad diplomática definida por la Secretaría de Relaciones del Gobierno de Estados Unidos, *en instrucciones* que, en 1905 comunicaba a Mr. Powell, ministro americano en Haití. Bien que, por otras razones, no estimemos justa la oposición del Gobierno de Estados Unidos al derecho de asilo en el caso que motivó aquella comunicación, estimamos, sin embargo, correcta la interpretación que en aquella ocasión hizo la Secretaría de Relaciones de la Casa Blanca, del alcance de las inmunidades diplomáticas en relación con el derecho de asilo:

"El Gobierno de Estados Unidos", dice la comunicación aludida, "establece que es obligado que se conceda personal inmunidad a la persona del

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ministro, al personal de su séquito, de su familia y servidumbre y al lugar de su residencia; pero esto es distinto a pretender que el privilegio se extiende hasta crear en un país soberano un coto de soberanía extraterritorial. El territorio de la Legación no es el territorio de la nación de la Legación".

Pero, aun en el supuesto de que se reconozca la extraterritorialidad de la Legación y la vigencia de la cortesía internacional a otros efectos, no pueden estos valores ser por si solos, la base de justificación desde un punto de vista jurídico, del asilo que se concede a los delincuentes políticos, o simplemente a los disidentes de este orden, cuando unos y otros pretenden eludir la acción de la Ley que les persigue, mediante la inmunidad que los fueros del asilo les otorgan. Las mismas razones, e incluso el peso de razones humanitarias que se aducen también como base del derecho de referencia, justificarían la concesión de la inmunidad que el asilo significa, a los delincuentes comunes, a los que, en otro tiempo, se otorgó el beneficio del asilo en lugares sagrados, y a los que, sin embargo, se les niega en la actualidad este privilegio en los recintos diplomáticos.

Si el derecho de los recintos diplomáticos a prestar asilo a los delincuentes o disidentes políticos no tuviese una base moral de fondo, base a su vez de la calidad jurídica del privilegio, la invocación de la extraterritorialidad y la cortesía internacional podrían suponer tal vez un abuso de ambos privilegios, conculcando entonces aquellos otros supuestos del Derecho Internacional que imponen el empleo justo de las inmunidades diplomáticas, las que sólo pueden justificarse en tanto se haga de ellas el uso adecuado que impone la cortesía en todas sus manifestaciones: Ningún Gobierno de un país estima, sin embargo, rebasada la cortesía internacional por el agente diplomático acreditado junto a aquél, cuando ejerce el derecho dentro de los límites establecidos por la práctica y por las normas internacionales en vigor.

La cortesía y la extraterritorialidad son valores adjetivos que entran en juego condicionados por el peso específico de otros factores substantivos, que son la justificación del ejercicio de aquellos, e índice de la medida de los mismos.

De la revisión histórica del asilo que se concedió en otro tiempo en los lugares sagrados, y del examen de la documentación relacionada con el ejercicio del asilo diplomático en los tiempos modernos, así como de los textos de las Convenciones sobre asilo aprobadas, como queda dicho, en las Conferencias Interamericanas de La Habana y Montevideo, en las que el derecho referido ha quedado consagrado en forma precisa, se desprenden de modo diáfano las motivaciones jurídicas de la institución que analizamos: el asilo en lugares sagrados nació en los albores de la civilización para neutralizar la negación de la personalidad jurídica del esclavo cuando de algún modo la condición humana de éste empezó a pesar en la conciencia de los hombres, y cuando en consecuencia, se inició el proceso de reconocimiento de su capacidad jurídica. Esta fué la significación del beneficio del asilo en Grecia y Roma. Desde fines del Imperio, y como consecuencia de la relajación de la justicia organizada en las fases que sucedieron a la invasión de los bárbaros en el territorio dominado por aquél, fenómeno

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

paralelo al renacimiento de la venganza privada que importaron las tribus invasoras, el asilo representó también el intento de la Iglesia, receptáculo de la cultura en aquella fase de derrumbamiento, de neutralizar los excesos de aquella época decadente y de barbarie. A través del bosquejo histórico que estableceremos después, podremos precisar que la institución decayó y renació durante toda la Edad Media paralelamente a la vigencia de la justicia organizada, o a la decadencia de la misma, y consiguiente aparición de la venganza privada como consecuencia de la atomización de la soberanía en la fase histórica del feudalismo. Las razones aducidas como bases justificativas de la institución, explican la evolución lógica de la misma y su desaparición, cuando, al principio de la Edad Moderna la concentración de la soberanía en torno de los monarcas absolutos, y el establecimiento de la justicia oficial sobre bases sólidas, hizo imposible la continuación del ejercicio de la venganza privada.

La vigencia histórica del asilo en lugares sagrados, quedó cancelada al principio de la Edad Moderna. La institución perdió todo su vigor con el nacimiento de la soberanía absoluta de los monarcas que recogieron y concentraron en sí mismos el poder atomizado del feudalismo. Poco importa que el asilo se practicase esporádicamente durante los siglos XVII y XVIII. La forma fecunda de esta forma de asilo corresponde a las fases de la economía esclavista de Grecia y Roma, y a la época feudal que caducó en el Renacimiento.

El asilo que otorgan las Legaciones y Embajadas, por el contrario, y la evolución del mismo hasta que la institución quedó consagrada en textos legales positivos, nace y se consolida a lo largo del siglo XIX. A diferencia del asilo religioso que se practicó en la antigüedad greco-romana y en la época feudal del medioevo, y que se otorgaba a delincuentes comunes, el asilo diplomático de nuestros días se otorga exclusivamente a los delincuentes políticos que estuvieron precisamente excluídos del asilo religioso en las fases greco-romana y feudal. La forma contemporánea de asilo diplomático que ampara a los delincuentes o disidentes políticos, es un producto cultural de los postulados de la Revolución Francesa, se concede en honor de las prerrogativas de la libertad individual que reconoce el derecho imprescriptible de la personalidad humana a emitir su pensamiento de acuerdo con las propias convicciones, y que en razón del mismo proceso lógico, no pueden dejar de reconocer el peso de las razones que autorizan a cada individuo humano a actuar de acuerdo con sus propias convicciones, con vistas a una organización social consecuente con éstas. El derecho de asilo diplomático que se otorga a los delincuentes políticos, es el homenaje más excelso que puede otorgarse a la libertad individual. En realidad, es la resultante de un convenio expreso o supuesto, de todos los Estados cultos, en virtud del cual, ante la conciencia universal, se absuelve a quien delinque por lealtad con sus propias convicciones, dejando a salvo el mínimo respeto que se debe a la seguridad jurídica que cada Estado tiene derecho a mantener en su propio país, y por razón de la cual debe sancionar a quien atente contra la existen-

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cia del Poder constituído, cualquiera que sea el móvil del atentado. Pero la declaración expresa que el asilo supone de no ser lícita la cooperación internacional para la persecución de los delitos políticos, indica que el fondo de estos acusa un valor universal y eterno que no puede encontrarse en los delitos comunes. Es este factor de evidente significación positiva el que justifica el derecho de asilo en su forma contemporánea de asilo diplomático o territorial, y el que autoriza a quien lo ejerce para invocar la extraterritorialidad del lugar del refugio, y la cortesía internacional como base de la tolerancia para su ejercicio.

Vemos que el fundamento del derecho de asilo debe buscarse en zonas extrañas a aquellas en que se formulan las concepciones puras del Derecho. Ninguna de las instituciones que éste regula puede fundarse sobre bases sólidas si no se buscan sus raíces en el fondo común de donde emergen todas las formas de la cultura. El Derecho no es otra cosa que la formulación condensada de la síntesis de la cultura de cada momento histórico. Es el Derecho fenómeno reflejo a través de cuya expresión, condensada en leyes, podemos conocer el alma y la estructura económico-social de cada época.

Es por ello que el derecho de asilo, analizado en función de la realidad histórico-económico-social en que se manifiesta, se nos presenta como una pugna entre las instituciones progresivas, receptáculos y símbolos del progreso cultural del momento histórico en que aquél se produce, y las manifestaciones de otra realidad económico-social que pesan simultáneamente sobre los principios que sirven de base a aquellas instituciones. Tal fué el valor de la función que cumplieron las estatuas de los dioses y los templos cuando otorgaron asilo a los delincuentes, imponiendo mediante él un mínimo de respeto a la personalidad humana en momentos en que ésta corría riesgo de ser negada por las reacciones inorgánicas de la sociedad, que a falta de tribunales entonces no establecidos aún, con suficiente solidez sancionaba los delitos a través de la venganza privada, encomendada a los familiares de la víctima de aquellos, sin control alguno de la medida punitiva. Significación análoga tuvieron aquellas otras representaciones de la divinidad, expresión primaria de las manifestaciones de la razón humana, cuando sirviendo de lugar de refugio de los esclavos, operaron como dique salvador de los principios de ésta, contra la negación de la personalidad que suponía la concepción de la esclavitud. Y el mismo valor intrínseco debe asignarse al asilo diplomático, mediante el cual la comunidad internacional representada por las legaciones y embajadas de todos los pueblos cultos, salen por los fueros del respeto de la personalidad individual en el momento de más grave crisis de éstas, cuando amenazada la seguridad jurídica de un Estado por la conducta de un delincuente político, el poder afectado por esta conducta se ve obligado a reaccionar más de acuerdo con su propio instinto de conservación, que con la esencia de los principios culturales en que ellos se inspiran.

El derecho de asilo, en resumen, es en sus diversas manifestaciones históricas, reacción defensiva de los supremos postulados de la cultura frente

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

a las manifestaciones sociales que, de uno u otro modo, y que en una u otra forma histórica, significan la negación de ésta. Es en fin, la pugna eterna entre el futuro y el pasado, entre las dos fuerzas antitéticas cuya síntesis ha engendrado todo el proceso histórico de la civilización.

ASILO RELIGIOSO

Debemos insistir en que esta forma de asilo ha tenido dos aplicaciones específicas: para proteger al esclavo en la fase histórica en que se inició la decadencia de la esclavitud legal, paralelamente al fenómeno del reconocimiento de su personalidad jurídica, y para neutralizar los efectos de la venganza privada en aquella fase superior del estado de barbarie que limita con el nacimiento de la civilización. Es una institución que expresa la lucha entre las formas concretas y racionales de la cultura, con las reacciones instintivas y sin control racional, supervivencia de la prehistoria de ésta. La garantía suprema de esta institución, la encontramos en el respeto que la divinidad inspira. La sanción que los dioses hacen caer sobre las ofensas cometidas contra ellos, o por las profanaciones de los templos, son realidades demasiado arraigadas en la conciencia de los pueblos religiosos.

"La fábula", dice Tobor y Borgono, [1] "ayudaba en gran parte a mantener el derecho de asilo. Si un monarca impío se atrevía a escuchar la voz de su cólera antes que la voz de su religión, el pueblo exigía del audaz a fin de aplacar a los dioses, el perdón del culpable arrancado al asilo. Así, por ejemplo, los atenienses creyeron firmemente que como consecuencia de la profanación del altar de las Euménides por Megacles que inmoló a Cylon y a sus compañeros, Atenas fué desolada por una peste que no desapareció sino después que el pueblo, por consejo del oráculo de Delfos, hizo una solemne expiación del sacrilegio de su Arconte. Por la misma razón se degolló a Neoptoleno, por haber degollado a Priamo en los altares de Apolo."

Se cuenta también que a consecuencia de la masacre de los ilotas en el templo de Tenaro, se produjo un temblor de tierra que desoló Esparta. Se atribuía además, la terrible enfermedad de Sila al hecho de haber violado el altar de Minerva para dar muerte a Aristión.

Por el respeto y la superstición, los templos y los lugares santos adquirieron un derecho indudable.

Pero es característica que define el derecho de asilo religioso en casi toda la fase de su historia, que los refugiados en lugares sagrados no quedaban completamente impunes. El beneficio que le otorgaba el asilo era la conmutación de la pena que le habría impuesto la justicia secular —venganza privada o justicia organizada— por la expiación o la penitencia que le imponía la autoridad religiosa del lugar del asilo a cuya jurisdicción los delincuentes quedaban sometidos mientras el asilo perduraba.

Esta forma del asilo la ejercen los lugares sagrados, y como prototipo de éstos, los templos de los dioses; pero al lado de los santuarios, se respeta

1 Tabor y Borgono: *"L'asile interne devant le droit international"*.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

el refugio de otros rincones sagrados tales como los bosques, las tumbas de los héroes y los monasterios de los sacerdotes y sacerdotisas. El palacio y las estatuas de los reyes y emperadores, que no pocas veces aparecen como lugares de asilo de delincuentes, esclavos y extranjeros, tuvieron esta cualidad porque se suponía que en los soberanos encarnaba la divinidad.

Pasemos ahora a bosquejar el desarrollo histórico del derecho de asilo en lugares sagrados.

En Egipto, donde los dioses y los sacerdotes gozaban de gran respeto de parte del pueblo, el poder sacerdotal había establecido lugares santos en la orilla del Nilo, en los cuales la autoridad no podía interferirse. Los condenados que llegaban a estos lugares sagrados, quedaban al abrigo de la persecución de la justicia de los hombres.

Cuando los judíos —el pueblo religioso por excelencia— se establecieron en la tierra de promisión, admitieron el derecho de asilo en ciertas villas para los autores de homicidio involuntario. Estas villas situadas a ambos lados del Jordán, eran las siguientes: Beser, Ramoth y Golan al Este; Kedés, Sichem y Ebron al Oeste. Los criminales comunes —dice Abdulláh Baharamy, [2] no tenían acceso a estas villas que estaban destinadas preferentemente a albergar a los autores de homicidios involuntarios, protegiéndolos del furor de la venganza de los parientes de la víctima. El refugio en estas villas era temporal; si se declaraba culpables a los refugiados, éstos debían abandonar el refugio. Para decidir provisionalmente de su culpabilidad o de su inocencia se formaba ante las puertas de la ciudad de refugio un tribunal espontáneo, compuesto de ancianos, y los inculpados debían exponer su caso ante aquellos hombres antes de ser autorizados a franquear las murallas de la villa. Si se les declaraba inocentes eran admitidos provisionalmente en lugares determinados de ella, hasta que la asamblea juzgase definitivamente el caso; si no lograban convencer a la asamblea de su inocencia, eran entregados implacablemente a la venganza de sangre. Si sus excusas eran admitidas por la asamblea, podían quedar en la villa donde estaban seguros, pero no podían abandonarla sin exponerse a la venganza de los parientes de la víctima.

Como en los demás pueblos de la antigüedad, el de Israel conoció la venganza de sangre, es decir, el derecho y deber de los padres y parientes de la víctima, a vengar a ésta en la sangre del acusado.

Existía en Israel el asilo para los esclavos que quedaban emancipados, así como para los extranjeros, que eran considerados en el mismo rango que las viudas y los huérfanos.

Los griegos reconocieron el derecho de asilo a algunos de sus templos. Sin embargo, no todos los templos gozaban del privilegio. Los santuarios privilegiados eran los siguientes: el templo de Palas, en Lacedemonia; el Altar de la Misericordia, el de las Euménides y los templos de Zeus Olímpico, de Hércules, de Atenea, y la tumba de Teseo, en Atenas; el templo de Demeter en Eleusis; el templo de Artemisa en Efeso; el de Apolo en

2 Abdullah Barahamy. *Le droit d'asile.*

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Miler, y la tumba de Acrisio en Larisa. Junto a estos templos pretendían ser inviolables determinadas villas que habían proclamado su neutralidad en la época de las guerras de Alejandro, y, en efecto, se les concedió definitivamente este derecho: eran estas villas Tyr y Antoch, Smirna, Efeso y la isla de Samotracia, todas las cuales servían de lugares de asilo.

En Grecia celebraron el Derecho de Asilo, la Mitología y la Poesía, la Historia y el Teatro. En los lugares de asilo se refugiaban los esclavos huyendo de sus dueños, los deudores insolventes de fondos públicos, los delincuente de derecho común y los delincuentes políticos.

Pero los helenos respetaron el derecho de asilo hasta llegar a la impunidad de los delitos más nefandos. Tácito dice a este respecto: "En las villas griegas se permitía abrir constantemente lugares de asilo que garantizaban la impunidad, los templos estaban llenos de los peores esclavos, servían lo mismo a los deudores que a los acreedores y a gentes sospechosas de crímenes espantosos; además, ninguna autoridad era suficientemente fuerte para hacer frente a las sediciones del pueblo que protegía a los criminales y que profanaban el culto de los dioses".

En Roma, según la leyenda que Virgilio ha cantado, Eneas, príncipe troyano, hijo de Venus y de Anquises se refugió en el Lacio después de penosas aventuras juntamente con su padre y sus generales, una vez que perdió la ciudad que defendió valerosamente. Rómulo fundó a Roma en los alrededores del templo que había consagrado al dios Asileus, pero desde entonces la concepción que los romanos tenían de la Ley y del ciudadano no podía conciliarse con el derecho de asilo. En general, los romanos no vacilaron nunca en reclamar a un delincuente de la villa en que se refugió, o ir a capturarlo si ésta se negaba a entregarlo. Plauto pone en boca de dos de sus personajes este diálogo: "¿No me está permitido sustraer mis esclavos del altar de Venus?" —"No —dice el viejo ateniense— tal es la ley entre nosotros". —"¿Y qué me importa vuestra Ley? Son míos y voy a arrancarlos a pesar tuyo, de Venus y del gran Júpiter".

Sin embargo, en la Historia de Roma se encontraban casos aislados de asilo: el criminal que encontraba una vestal yendo aquél camino del suplicio, quedaba indultado si ella juraba que el encuentro era fortuito. El prisionero encontraba libertad refugiándose en el hogar de un Flámine de Júpiter. Igualmente se otorgó el derecho de asilo al templo construído en honor de Julio César en el año 42 antes de Cristo. Más tarde se estableció que quien tocase la estatua del Emperador se hacía inviolable. El altar de Saturno era el lugar de refugio de los esclavos fugitivos, de los oprimidos y de los extranjeros, y los mismos privilegios se asignaban al templo de Júpiter y a las estatuas y a las vestales.

Además, los romanos respetaron —dice Barahamy [3]— los lugares de refugio de los pueblos vencidos, y Tácito nos dice que, gracias a la difusión del privilegio, no había villa en el Imperio donde los templos no se encontrasen abarrotados de gente corrompida, de esclavos fugitivos y de deudores acusados de homicidio.

3 Abdullah Barahamy. *Le droit d'asile.*

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Especialmente tuvo el asilo en los últimos siglos de Imperio Romano significación especial como institución protectora de los esclavos que progresivamente iban conquistando su capacidad jurídica: "A principios del siglo v de Roma —dice Ciccotti [4] — la situación de los esclavos mejoraba. Los esclavos públicos gozaban de mayor libertad y de mayores prerrogativas; llamados a menudo a poner su mano sobre hombres libres como ejecutorias de la Ley, hacían desaparecer en la práctica el abismo que teóricamente debía separar al hombre libre del esclavo; y en cuanto a los esclavos privados, hombres de confianza de los banqueros, coadjutores de los más notables comerciantes, terminaban por convertirse en socios, sucesores y herederos, casándose con sus viudas. Con esta nueva situación, no es de extrañar que fuera modificando al propio tiempo y de un modo paulatino su situación jurídica y moral. La muerte del esclavo, y hasta los malos tratos de que se les hacía objeto, estaban sujetos a una pena, y la tutela del esclavo, que un siglo antes había tenido una significación vulgar, al reflejarse en la conciencia del siglo IV reaparecía bajo la forma de un alto sentimiento moral, de una elevada razón social. Pero en verdad —dice el mismo autor— que la falta de personalidad jurídica del esclavo hacía que no pocas veces fuera más teórica que práctica esta tutela . . ." Mucho más práctico y eficaz era el sistema de refugio.

La costumbre del refugio se transmitió más tarde a los templos cristianos. Se reconoció a las Basílicas, a las iglesias y a las catedrales; una vez que el delincuente lograba refugiarse bajo los muros de estas construcciones religiosas, quedaba salvaguardado contra la persecución de los padres de la víctima, o de la justicia organizada. Pero las autoridades eclesiásticas no abusaban del privilegio, sino que intervenían en favor de las víctimas como mediadoras. El asilo se extendía al altar y a los muros de la iglesia. El Obispo intervenía cerca de los parientes de la víctima buscando un arreglo y aplacando su cólera. La mediación del Prelado y el lapso de tiempo que transcurría entre el momento del crimen y el del juicio, eran factores eficientes para calmar la sed de venganza y evitar castigos duros y desproporcionados.

Pero hasta finales del siglo IV el asilo no llegó a tener la categoría de institución jurídica, sino que las iglesias cristianas, hasta aquella fecha, ejercieron el privilegio como costumbre formalmente respetada por los emperadores cristianos, que toleraron este privilegio desde que ellos mismos se convirtieron al cristianismo. Hasta el siglo IV el asilo estaba garantizado por el mismo respeto a la divinidad, que fué la base sobre que descansó el asilo en Palestina y en Egipto, así como en Grecia y en la Roma patricia. Desde el siglo IV la costumbre que reconocía la validez del asilo se convirtió en concesión legal expresa, si bien la ley que la amparaba descansaba a su vez en gran parte sobre la intimidación de las penas canónicas. Por primera vez se reconoció de modo expreso el derecho de asilo en favor de la Iglesia en un texto legal del año 419, el cual prohibió extraer a los delincuentes del lugar del asilo y de cincuenta pasos alrededor del mismo. El año 535 Justiniano confirmó edictos anteriores de Teodosio y de

4 Ciccoti.: *El Ocaso de la Esclavitud en el Mundo Antiguo.*

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Valentiniano que reconocían el privilegio como institución legal. Los visigodos prohibieron arrancar de la iglesia a los refugiados y ordenaron que éstos debían ser reclamados al sacerdote, el cual a su vez debía devolver aquellos mediante el compromiso más común que debía contraer la autoridad reclamante, el de no imponer la pena de muerte al delincuente extraído del lugar de refugio.

La decadencia de las instituciones imperiales, reflejo de la decadencia del Imperio, la devastación de Europa por los bárbaros con la atomización de la soberanía que siguió a esta invasión y la reaparición de la venganza privada que caracteriza la fase de barbarie que siguió a estas invasiones en el territorio que fué del imperio de Roma, explican la amplitud que el asilo tomó en la fase que va de los siglos IV al VIII. En esta última centuria citada, Carlomagno trató de substituir la venganza privada por un juicio de suficientes garantías, y se propuso restringir paralelamente el derecho de asilo que el emperador pretendió quedase limitado a una garantía de seguridad hasta que se celebrase el juicio. Pero fracasó la tentativa, porque los feudales mantuvieron tenazmente sus privilegios de jurisdicción, y el asilo recobró, en consecuencia, todas sus prerrogativas. La institución alcanzó todo su apogeo a fines del siglo X, fecha en que la venganza privada y la arbitrariedad feudal llegó también a un punto culminante de su desenfreno. No hay ya —dice Duclaux en su Droit d'asile— justicia regular. Algunos señores persiguen a los delincuentes que pueden proporcionar aquellos determinados provechos mediante el pago de gabelas y de pechos. Los demás malhechores saquean y matan libremente. El terror del año 1000, según dice el mismo autor, ha sido sin duda exagerado, pero los testimonios de los historiadores describen las condiciones de vida afrentosa de esta época de violencias sin límite, donde la venganza privada ha recobrado sus fueros.

Debemos ahora exponer algunas de las características históricas de esta forma de asilo religioso. Naturalmente que el asilo no garantizaba la impunidad, ni se extendía a toda clase de delitos. Ya hemos dicho, en efecto, que el asilo tiene su origen en la intervención episcopal, que busca la garantía de seguridad contra la venganza privada y que se propone al interponer su autoridad de mediador, dar tiempo a que se calmen los ánimos durante el lapso que transcurre hasta que se celebre el juicio, al que de otro modo no esperarían los parientes de la víctima para satisfacer su afán vengativo. Pero quien goza del asilo debe salir del refugio cuando recibe la garantía de impunidad corporal, sin perjuicio de otra pena que la autoridad secular puede imponerle. Es norma común que la pena de muerte se conmute por la de destierro. Así lo estableció el Concilio de Orleans del año 511, convocado por Clovis, que aceptó las resoluciones de aquél. En el siglo VII confirman esta doctrina los Concilios Eclesiásticos convocados por los obispos españoles.

Y en cuanto a los delitos que amparaba el asilo, tenemos referencias de cuáles fueron éstos, por la exclusión que representan las excepciones al mismo. Quedaban exceptuados los delitos políticos, los religiosos y los de lesa majestad, así como los deudores al Fisco y personalmente los judíos; la intercesión de los obispos se negaba a los criminales convictos y confesos.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Recordemos respecto a los últimos, que ya entre los hebreos el asilo de los homicidas no protegía sino a aquéllos de entre éstos que provisional o definitivamente tenían en su favor una presunción de impunidad, porque aun no se hubiese celebrado un proceso, o a los que tenían en su favor una sentencia absolutoria dictada por el Consejo de los Ancianos. Recordemos también las características análogas de la institución entre los griegos.

Muy especialmente el asilo amparaba a los extranjeros, y sin duda más tarde amparó también a los siervos durante la Edad Media. Una constitución de Teodosio y otra de Valentiniano establecen que el dueño de un esclavo no puede arrancar a éste del lugar de asilo para sancionarlo por una falta que aquél haya cometido; pero el clérigo debe dar aviso al dueño de este asilado en el plazo de veinticuatro horas, de la presencia del esclavo en el lugar sagrado, y entonces el dueño de éste puede recobrarlo incluso por la fuerza, con la promesa garantizada por el juramento, de perdonar la falta. El perjurio en este caso es condenado con la excomunión, y la justicia secular, a veces, lo castigó con penas pecuniarias. El fuero de Suavia y el Fuero Juzgo, prohiben expresamente extraer a los delincuentes de los lugares de refugio, sin otorgar previamente una promesa de garantía.

El Concilio de Toledo del año 638, amplió el asilo a los delitos de lesa majestad. [5]

En plena Edad Media los lugares de asilo no eran solamente los templos, sino que los monasterios, las casas de los obispos y de los canónigos, las fuentes bautismales, las cruces que se encontraban en los caminos e incluso los establecimientos de los Templarios y de San Juan de Jerusalem tenían reconocido el privilegio.

El año 1140, el decreto de Graciano reglamentó el derecho de asilo. Exceptuaba del beneficio los delitos de herejía, de asesinato en las iglesias y cementerios, la vuelta al judaísmo, la violación del asilo, la acuñación de moneda falsa, la falsificación de letras apostólicas y el duelo.

Por su parte la autoridad secular acepta la doctrina católica en materia de asilo. En Francia todas las comisiones dadas a los agentes reales para que éstos capturen a los delincuentes van acompañadas de esta limitación: "En todas partes, menos en lugar sagrado".

No son raras las violaciones del derecho de asilo, pero la Iglesia defiende éste, lo mismo con la fuerza, que mediante la imposición de penas canónicas. Así, en 1155, Garnier de Mailly, preboste de la Abadía de San Esteban de Dijon, logró la intervención armada de su padre, para hacer respetar al duque de Borgoña el carácter sagrado de un monasterio dependiente de la abadía.

Generalmente la Iglesia, sin embargo, recurre a las sanciones espirituales: Guillermo Raimundo, Conde de la Cerdeña, que había robado por la fuerza a Gilabert, Conde del Rosellón, el Monasterio de San Miguel de Cuxá, hace una donación al monasterio para reparar el sacrilegio.

5 Duclaus de Martin: *Droit d'asile*. 1934.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

La excomunión es también otra de las armas empleadas por la Iglesia: Manassé, obispo de Orleans, sancionó en 1147 y 1148 a su villa episcopal porque los oficiales de la Justicia Real se negaron a devolver a la Iglesia a un asesino arrancado del altar de ésta.

Decadencia y desaparición del asilo religioso.—La decadencia del asilo en lugares sagrados, se inicia a finales del siglo XV y principios del XVI. El principio de la autoridad secular gana terreno y la Iglesia se ve obligada a hacer concesiones: en 1504, Julio II exceptúa del asilo a los criminales de lesa majestad. El parlamento de la villa de París, ordenó en 1422 detener en el convento de San Antonio de los Campos, a la abadesa y a algunas monjas del mismo, por conspirar contra aquella villa. A fines del siglo XV, el procurador del rey de Francia, en un pleito en que era opositor el obispo de Noyon, estableció que el desterrado por el rey debe ser equiparado al excomulgado por la Iglesia, y como éste, excluído del beneficio del asilo.

Desde el siglo XV son extraídos de los lugares de asilo a los que quebrantaban la prisión. En 1536, los acreedores de comerciantes extranjeros de la feria de Lyon son autorizados para aprehender a sus deudores que no pagan sus compromisos, aun cuando éstos se refugien en lugar santo. La seguridad de las transacciones hizo que la medida se generalizase, y en 1539 la Ordenanza de Villiers Cotteretts, suprimió el derecho de asilo en materia civil.

En 1487 una bula de Inocencio VIII exceptuó del derecho de asilo a los deudores de mala fe. En España, los deudores son declarados indignos del asilo por Alfonso X. En Bélgica son excluídos del beneficio los quebrados en 1531 y 1540, y los comerciantes extranjeros en 1541. La jurisprudencia belga terminó exceptuando a todos los deudores.

Como en los demás aspectos de la soberanía, también fueron objeto los fueros del asilo, de constantes altercados entre la soberanía espiritual del Papa y la temporal del Emperador. En Francia, solamente el Parlamento de Toulousse reconoce que la Iglesia es la autoridad competente para exceptuar del asilo. Salvo esta excepción, el poder secular reivindicó constantemente éste derecho, aunque constantemente también surgen conflictos entre los dos poderes en esta materia. Especialmente en Francia triunfó la autoridad civil a final del siglo XV, y en el siglo siguiente desaparece virtualmente la institución del asilo.

El mismo proceso que conduce a la desaparición de la institución, se produce en toda Europa Occidental más o menos rápidamente durante los siglos XVII, XVIII y XIX. La Iglesia intentó resistir, pero perdió la iniciativa progresivamente en la pugna que sostiene con el poder secular a este respecto, y constantemente se ve obligada a hacer concesiones que son siempre rebasadas por los acontecimientos a medida que el Papa otorga éstas. Al fin, terminó por advertir que de nada podía servirle ver sus templos profanados por las faltas de respeto de que la hacía víctima la autoridad secular, la cual ya no respetaba el asilo cuando trató de reivindicar, de hecho, los fueros de su jurisdicción.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Hemos visto que en el siglo XIII y en el XIV, cuando aún estaba en todo su vigor la institución jurídica del asilo, las autoridades eclesiásticas imponían el respeto de la institución mediante penas canónicas y de otra especie. Pero desde el siglo XV, los oficiales del Rey, que antes de aquella época limitaban sus órdenes de captura de delincuentes prohibiendo a sus comisionados actuar en lugares sagrados en los que éstos se hubieran refugiado, dan órdenes de capturar a los criminales que consideran excluídos del derecho de asilo, cualquiera que sea el lugar donde los delincuentes se encuentren. Al principio de esta nueva fase, la autoridad eclesiástica se opone a los oficiales de la justicia secular, pero ésta se impuso al fin. En un edicto de 1540, Carlos V prohibió de una manera absoluta que los clérigos excomulguen, ni siquiera amonesten a los oficiales seculares. Felipe IV ordenó al Obispo de Mans que retirase la amonestación al representante del Boilío de Maine, acusado de haber extraído a dos malhechores de la catedral donde se habían refugiado, y de haberlo sancionado por ello mediante la amonestación referida. Antonio Pérez, el famoso secretario de Felipe II y rival de éste en amores con la princesa de Evoli, logró refugiarse en la iglesia de San Justo, de donde el Rey mandó extraerlo, a pesar de las protestas del Nuncio.

Desde 1529, el asilo religioso desaparece prácticamente en Francia, puesto que los delincuentes pueden ser detenidos en cualquier lugar donde se encuentren, por los sargentos reales. Con la sola limitación de no perturbar las ceremonias respetables de la religión, y de tomar las precauciones debidas al respeto que merecen los lugares sagrados. Los delincuentes siguen a veces refugiándose en los lugares a los que tradicionalmente se reconoció como de refugio, pero cada vez más tenazmente los reyes absolutos extraen a aquellos para someterlos a su propia jurisdicción. [6]

Desde 1547, ya no se practica el asilo en el Condado de Guisnes. Desde entonces el asilo se respeta solamente en casos aislados. Los delincuentes huyen convencidos de la ineficacia de refugiarse en los lugares sagrados.

Desde el siglo XVI, las restricciones establecidas en el Derecho francés, se extienden por todas partes, y la reforma religiosa favoreció este movimiento. En Suiza, la Reforma lo hace desaparecer en los cantones afectados por ella.

En Inglaterra, todo el siglo XVI registra un proceso progresivamente restrictivo, estimulado también por la Reforma: en 1540, no quedan en Inglaterra más de siete ciudades de refugio, y en 1624, el derecho de asilo es abolido totalmente por Julio II.

En España, Felipe II ordenó en 1581 respetar el asilo, si bien solamente "en tanto que se pueda", y Luis XV de Francia lo suprimió en las villas flamencas que pasaron a su poder, como consecuencia de la Guerra de Sucesión.

En los Países Bajos, Carlos V y Felipe II excluyen del beneficio de asilo a los quebrados en 1531, a los vagabundos en 1541, a los incendiarios y ladrones en 1542 y a los criminales de lesa majestad, a los falsificadores

6 Duclaus de Martin: *Droit d'asile.* 1934.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de moneda y a los autores de sedición y a otros delincuentes semejantes, en 1570. Lo mismo sucede en España y en Venecia.

En esta última fase del derecho de asilo, el papado establece concordatos con los reyes para salvar lo que queda de esta institución: con España firma uno de estos convenios en 1737. Con el rey de las Dos Sicilias en 1741. Con Cerdeña en 1742 y 1770. En 1757, concede a María Teresa de Austria un indulto para la Lombardía austriaca. El Papa sigue haciendo concesiones exceptuando sucesivamente nuevos tipos de delitos, disminuyendo las penas impuestas a las autoridades seculares, etc.

En Austria, el derecho de asilo fué suprimido por los franceses cuando Napoleón ocupó el país. María Teresa dió una Ordenanza que lo suprimía; pero aunque fué consultada ésta con todas las Cortes de Justicia, y a pesar de haber sido informado vavorablemente por éstas, la Ordenanza no entró en vigor.

En Silesia, la institución del asilo religioso quedó suprimido legalmente en 1743.

En Toscana, en 1769.
En Prusia, en 1794.
En Franconia, en 1799.
En Baden, en 1803.
En Würtemberg, en 1804.
En Weimar, en 1823, y en Sajonia, en 1827.[7]

En la actualidad, el asilo religioso es una institución puramente histórica. Un Concordato en 1855, celebrado entre Roma y Austria, y otro celebrado con El Ecuador en 1862 y 1881, declaran que el asilo no debe ser respetado, sino en cuanto lo permita la salud pública.

El Código Canónico establece el principio del asilo religioso en el canon 1179, que dice lo siguiente: "La Iglesia goza del derecho de asilo que impide extraer a los acusados que se refugien en ella, salvo en caso de necesidad sin el asentimiento del obispo, o al menos del rector de la Iglesia".

Pero esta declaración está en todo caso subordinada al respeto que a la legislación nacional de cada país inspire la significación confesional de la Iglesia Católica. En todo caso, si la autoridad temporal estimase que estas prescripciones canónicas no pueden ser aceptadas por ella, sino como exigencia cortés, en ningún caso pueden tener valor imperativo de soberanía, y nunca tendrán valor suficiente para sustraer a la acción de la justicia secular a los delincuentes refugiados en lugares sagrados, ni para diferir, ni limitar la acción de ésta como la limitaban en la fase de plenitud de la institución que analizamos.

Supervivencias contemporáneas del asilo religioso.—A pesar de que, como queda dicho, el asilo en lugares sagrados ha desaparecido como institución legal en todos los países civilizados, subsiste, sin embargo, en aquellos otros países cuyas circunstancias económico-sociales corresponden

7 Duclaus de Martin. Obra citada. 1934.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

a aquella etapa histórica de su desarrollo que coincide con el desarrollo económico-social alcanzado en la Edad Antigua y medieval por los pueblos en que en dichas épocas se produjo la institución y en aquellos otros pueblos cuyo desarrollo histórico actual puede catalogarse como correspondiente al de los pueblos ribereños del Mediterráneo que en la fase anterior a la cultura helénica ocuparon la vanguardia de la civilización. Así, por ejemplo, el asilo religioso se practica hoy en Africa: Río de Oro, Congo francés, el territorio de los cafres, etc.

En Oceanía, se practica en algunos lugares de Australia, en Nueva Gales, en Marshall, Hawai, etc.

Son lugares de refugio en los países indicados los templos, las tumbas, los bosques, las habitaciones de los sacerdotes e incluso ciudades enteras como lo fueron las seis ciudades sagradas que entre los hebreos gozaban de este derecho en los tiempos bíblicos.

En Túnez, gozan del derecho de asilo las mezquitas y un vasto territorio en torno de éstas. En Marruecos, no solamente gozan las mezquitas del derecho a otorgar refugio, sino que gozan de él también las tumbas de los santones.

En Fez, la tumba de Mulay-Idriss ha sido respetada por todos los movimientos populares como lugar de asilo.

En Persia, la institución del asilo religioso se abolió en 1808 al establecerse un régimen constitucional en el país. Al estudiar el asilo diplomático, veremos cómo las legaciones y embajadas europeas y americanas establecidas en Persia han ejercido el derecho de asilo en las embajadas y legaciones, y que lo siguen ejerciendo según los usos que regulan esta institución con absoluta independencia de las normas que regularon el ejercicio del asilo en lugares sagrados.

En Palestina, cuando en 1937 se produjeron los graves desórdenes motivados por la primera división del país entre musulmanes y judíos, el gobierno inglés quiso detener a los dirigentes nacionalistas árabes. El Gran Mufti Hadji Aminel Hussein, prevenido, ganó la mezquita de Omar en Jerusalem, cuyo recinto respetaron las tropas británicas. A pesar de la vigilancia a que fué sometida la mezquita, el Mufti logró escapar y se refugió en el Líbano. [8]

La vigencia del asilo religioso en la actualidad y en los países referidos, justifica, dada la situación del desarrollo económico-social de éstos, la teoría expuesta en el capítulo anterior. Esta vigencia contemporánea nada significa, ni puede parangonarse con la institución del asilo diplomático que tiene su caracteriología específica, como también consignamos en el mismo capítulo. El asilo en lugares sagrados que aun hoy se respeta en estos países de economía y cultura retrasada, representa supervivencias históricas de una institución ya superada por los países que van a la vanguardia de la cultura, en los cuales advertimos con frecuencia, supervivencias análogas de otras manifestaciones culturales, y de instituciones correspondientes a fases históricas ya superadas, si bien en estos países

8 Duclaus de Martin. Ob. cit.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

más adelantados de hoy, el asilo religioso ha quedado cancelado totalmente, como vimos, sin que de él sobreviva manifestación alguna.

III

ASILO POLITICO

Esta forma de asilo presenta en la actualidad las siguientes manifestaciones específicas y diversas:

a).—Asilo diplomático.

b).—Asilo por no extradición.

c).—Asilo de los perseguidos políticos o raciales a los que no se imputa delito alguno. (Refugiados políticos).

d).—Asilo en aeronaves y buques de guerra.

El espacio de que dispongo en esta ocasión queda cubierto con la exposición de la primera de las formas del asilo político, antes enumerado.

ASILO DIPLOMATICO

El asilo diplomático nació cuando nacieron las embajadas permanentes. En el siglo XV, la República de Venecia inició este sistema de relaciones internacionales en substitución de las antiguas misiones transitorias que practicaron todos los pueblos civilizados y que los griegos y los romanos enviaban y recibían con un ceremonial prescrito, a cargo de los sacerdotes. El sistema veneciano de embajadas permanentes, fué imitado después por los países del centro y Este de Europa, y más tarde por los Estados del Norte europeo. El Congreso de Westfalia en 1648, consagró la institución como forma permanente de las relaciones entre los Estados. Y así como mientras las embajadas fueron transitorias fué suficiente la inviolabilidad personal de los embajadores puestos bajo la protección de los dioses, al establecerse las embajadas permanentes se estimó que era preciso rodear a cada embajador de una suma mínima de garantías que evitase toda presión sobre él del Estado cerca del cual estaba acreditado. Era entonces la época en que al estatuto personal de las leyes, admitido como guía del intercambio entre los pueblos durante la Edad Media, substituyó la tendencia a la territorialidad de las mismas, y como consecuencia de esta transformación en los conceptos jurídicos, la inmunidad personal de los embajadores accidentales de otro tiempo, dejó paso al estatuto territorial como norma de las mismas, mercad al cual se estableció el supuesto de que la embajada seguía operando en el país a que el embajador representaba, dando origen de este modo, al concepto de la territorialidad del fuero de los embajadores, y de los lugares de la embajada, por consiguiente.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

"¿Cómo, puede preguntarse —dice Moore—[9] pudo prevalecer tan exagerado privilegio?" Las causas son muchas, — contesta el mismo autor: Debe recordarse que cuando surgió el privilegio, la idea de la soberanía territorial, de la jurisdicción absoluta del Estado dentre de sus dominios, no se había realizado completamente. Durante una gran parte de lo que corrientemente llamamos Historia Moderna, la idea de soberanía no estaba asociada al dominio sobre el territorio. Incluso el sistema feudal, que vinculaba las obligaciones personales a la propiedad de la tierra, no estableció la asociación de ambos conceptos, aunque puede haber contribuído a producirla. Pero con el triunfo final de la larga lucha contra la idea del dominio universal y con la limitación de los pueblos para definir regiones, apareció gradualmente la concepción de la soberanía territorial y de la jurisdicción exclusiva. Numerosos Tratados del siglo XVIII demuestran este proceso incompleto de la elaboración del moderno concepto de la soberanía: Así, por el Tratado de Utrech, de 1713, se reservaron a los súbditos franceses derechos de pesca en aguas jurisdiccionales debidas por Francia a Inglaterra, por aquél tratado. Y por el Tratado de Paz de 1783, entre Inglaterra y Estados Unidos, se reservaron análogos derechos a pescadores americanos en territorios británicos. Es más que probable que haya una relación estrecha entre la relación imperfecta de la suprema y exclusiva jurisdicción del Estado y el disfrute de los privilegios desmedidos de los diplomáticos."

"Como no estaba precisada en aquella época en que surgía el derecho internacional —dice Robin— la posición jurídica de los diplomáticos, se estableció, bajo la influencia de la ficción, el supuesto de la extraterritorialidad, y de este principio se dedujeron todas las consecuencias, una de las cuales era que el embajador y la embajada continuaban habitando en su propio país."

Estas ficciones y deducciones eran muy del gusto de las concepciones escolásticas y científicas que dominaban en los primeros siglos de la Edad Media.

En los siglos XVI y XVII, Conradino Bruno proclamó la inmunidad de las legaciones y la inviolabilidad del asilo diplomático. Lo mismo hicieron en la época referida Alberico Gentile y Francisco Suárez, éste último en su obra "De Legiblus et Deo legislatore".

Grocio elaboró la forma jurídica de la extraterritorialidad. A tono con la expresión filosófica de los principios formulados por los escritores referidos, Carlos V dispuso que las casas de los embajadores sirviesen de asilo permanente, como en otro tiempo sirvieron los altares de los dioses.

El proceso del desarrollo histórico del asilo diplomático, puede dividirse en dos fases: la primera que pudiéramos llamar de gestación del mismo, que comprende los siglos XVII y XVIII. La segunda fase de este proceso que puede considerarse como la fase de plenitud, abarca los siglos XIX y actual.

9 Moore. A. *Digest of International Law. Washington, 1906.* Vol 2. Pág. 716.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Primera fase.—En esta primera fase, que como queda dicho se inicia con la aparición de las embajadas permanentes en el siglo XVI, la institución que analizamos empezó ejerciendose por los embajadores, cuya inmunidad, a los efectos del asilo, se extendió en un principio a todo el barrio donde estaba situado el hotel de la embajada, en el cual la policía del Estado no podía penetrar sin permiso del representante diplomático.

Esta amplitud del asilo, por razón de lugar de refugio, desapareció pronto, sin embargo; en 1684, el rey de España hizo saber a todos los diplomáticos acreditados en Madrid, que en lo sucesivo, la inmunidad se reservaría solamente al hotel de la embajada.

La Santa Sede lo suprimió en el barrio donde habitaba el embajador de Inglaterra el año 1686. A Polonia, el papado negó este privilegio limitándolo, del mismo modo, al hotel de la embajada, el año de 1680, a España en 1682 y a Suecia en 1684.

Del mismo modo, el Papa intentó suprimir el privilegio al embajador de Francia, limitándolo como a los demás a la mansión del embajador, pero Luis XIV se opuso. El Papa insistió y comunicó a la Corte de Francia que, en lo sucesivo, no admitiría embajadores que previamente no renunciasen a la franquicia. En 1687, murió el embajador francés Duque D'Estées, e Inocencio XI, rogó al rey de Francia no enviase un nuevo ministro antes de que se resolviese el conflicto. Luis XIV desatendió la petición papal y envió a Carlos Beaumanoir, Marqués de Lavardin, en calidad de nuevo embajador extraordinario que entro en Roma con ochocientos hombres para hacer valer la franquicia diplomática en toda su extensión tradicional. El Papa se negó a oir al enviado extraordinario, y prohibió a los cardenales que hablasen con él, a quien impuso sanciones canónicas. El Parlamento de París se reunió y excitó al Rey a reclamar y sostener la franquicia, y el Rey hizo saber al nuncio que no le recibiría hasta que el embajador no fuese recibido por el Papa. Éste hizo saber que estaba dispuesto a unirse a la liga que acabada de formarse contra él. Inglaterra y Venecia ofrecieron su mediación en el conflicto entre el Papa y el rey francés, pero aquél la rechazó porque manifestó que los derechos de la Iglesia no podían ser sometidos a arbitraje. Hacia la mitad del año 1689, el rey de Francia llamó a su embajador en Roma. La disputa quedó sin resolver hasta la muerte de Inocencio XI, sucedida el 12 de agosto de aquel mismo año de 1689. Entonces, reconoció Luis XIV que solamente el hotel de la embajada gozaría de la inmunidad, y en noviembre del mismo año restituyó al Papado el Condado de Avignon, del que se había apoderado durante el conflicto. En 1693, bajo Inocencio XII, se celebró un arreglo entre el Papa y el rey de Francia, por el cual éste último renunciaba a la inmunidad del barrio del hotel de su embajada en Roma.

En el curso de los siglos XVII y XVIII, se concertaron tratados análogos, por virtud de los cuales quedó abolido el privilegio que se extendía del mismo modo al barrio en que estaban emplazadas las legaciones, en las Cortes de Venecia y Francfort-sur-le-Maine, en las que se practicaba con

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

la amplitud referida, del mismo modo que en las Cortes de Madrid y Roma, como queda dicho.

Por razón de los delitos que en esta fase amparaba la institución del asilo diplomático, parece indudable que se limitaba a las acciones punibles de derecho común. Así se desprende también, por ejemplo, de un estatuto de Venecia de 1554: Si se trataba de un delito de robo de caudales públicos, o de un crimen atroz, debían de tomarse las medidas para capturar al delincuente. Las autoridades venecianas mantuvieron con firmeza este principio. Así sucedió cuando en 1540 dos magistrados venecianos sobornados por el embajador de Francia en aquella República Italiana, suministraron a éste determinados secretos de Estado que después permitieron a Turquía hacer una guerra ventajosa. Los magistrados traidores se refugiaron en la embajada de Francia, de la que fueron reclamados por el gobierno de la ciudad; el embajador se negó a entregarlos y Venecia rodeó de cañones la embajada, abligando así al embajador a la entrega de los perseguidos, que en el acto fueron ahorcados en la Plaza de San Marcos. Mas tarde, Inglaterra invocó este precedente y obtuvo de Venecia la entrega de un capellán que había escrito un libelo contra la Reina Isabel, después de lo cual se refugió en la embajada veneciana en Londres.

En 1601, unos franceses que en Madrid agredieron a varios soldados españoles, se refugiaron en la embajada francesa, de donde el rey de España ordenó fuesen extraídos, obedeciendo a exigencias inquietantes de la multitud. Con este motivo se produjeron dificultades diplomáticas entre ambas potencias, se sometión el asunto al Papa, y al fin los franceses fueron entregados a éste el que a su vez los devolvió al Gobierno Francés.

Entre los episodios característicos del ejercicio del derecho de asilo en la época que analizamos, se cita especialmente el que hace referencia al Barón de Riperdá. Era éste de origen holandés, y como tal fué nombrado embajador en Madrid, por los Estados Generales de los Países Bajos. Felipe V de Borbón, que estimó sus cualidades de hombre de Estado, le tomó a su servicio, y fué uno de los hombres prominentes de su Gabinete. A instancias del emperador, lo despidió después por haber seguido una política antifrancesa. Felipe V, que no tenía ninguna prevención contra el valido en desgracia, le concedió una pensión. No obstante, el duque temió por su seguridad, e intentó refugiarse en la embajada holandesa, en Madrid, donde por razones políticas no fué admitido, sin embargo de lo cual fué acompañado a la embajada británica, a cuyo titular rogó el ministro holandés recibiese a Riperdá. El embajador inglés Stanhope, muy azarado, consintió en que éste pasase una noche en la embajada puesto que no había cometido delito alguno, pero al día siguiente, el mismo embajador inglés visitó al Rey para darle cuenta del acontecimiento. El rey aprobó la conducta del representante inglés, pero más tarde se arrepintió y pidió a Stanhope expulsase al Duque de su hotel. El embajador se negó a atender la petición regia porque sobre la base de la palabra del monarca había prometido a Riperdá que no se le expulsaría siempre que diese palabra de no fugarse del recinto diplomático. Felipe V dió órdenes para que a la hora del alba, al abrirse el hotel de la embajada inglesa, fuese extraído de ella el duque

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

con todo respeto para el embajador, al que envió una carta de explicación. Al mismo tiempo que fué capturado Riperdá, le fueron requisados todos los papeles. El Rey envió despachos de justificación a sus embajadores en Londres y en La Haya, y una comunicación general al Cuerpo Diplomático de Madrid. El Gobierno inglés contestó que como el embajador había dado palabra a Riperdá de garantizarle el asilo, no podía expulsar al duque sino por orden del Gobierno inglés. El Gobierno español rehusó toda satisfacción al Gobierno inglés, y se produjo la guerra entre los dos países cuyas relaciones eran ya muy tensas por otras causas.

El año de 1767, un comerciantes sueco llamado Stringer, acusado de alta traición a su país, se refugió en la embajada inglesa en Estocolmo. El Gobierno sueco lo reclamó e hizo entregar a los tribunales. Por este motivo el Gobierno inglés rompió sus relaciones diplomáticas con Suecia.

En la fase en que el asilo diplomático se extendía a todo el barrio de la embajada, en el año 1680, el Marqués de Villars obtuvo una reparación del rey de España, ante cuya Corte estaba acreditado por el rey de Francia, porque el alcalde de Madrid y sus adjuntos habían atravesado el barrio de la embajada sin permiso del embajador.

La descripción que antecede, de los episodios más salientes que caracterizan el ejercicio del asilo diplomático en la primera fase que estamos analizando, pone de manifiesto que las violaciones eran frecuentes, y que durante esta fase los fundamentos legales y morales de la misma eran poco sólidos. Como reflejo de esta situación y como fundamento de la misma, dice Grocio quien como antes dijimos puede considerarse como el teórico más caracterizado de la extraterritorialidad como base de las inmunidades diplomáticas, que la extraterritorialidad no podía llegar hasta otorgar asilo que sólo puede concederse cuando el privilegio de su concesión está autorizado por tratados. En el siglo siguiente a Grocio, Bynkershock se pronuncia en el mismo sentido y de modo enérgico contra el privilegio del asilo en su obra "De Foro Legatorum"; "¿Enviamos —dice— a los embajadores para proteger a ladrones y bandidos?" Y Beccaria, en su obra "Tratado de los delitos y de las penas", dice que en un país no debe haber ningún lugar no sometido a las leyes.

Tanto de la exposición histórica que queda hecha, como de la opinión de los juristas más autorizados, entre los que en la época de referencia escribieron sobre la materia, se deduce de modo evidente el carácter incipiente y confuso de la institución durante esta fase: La esclavitud como institución legal había desaparecido; la fase de la venganza privada, como reacción instintiva de la sociedad contra el delincuente, había sido superada por la liquidación de la barbarie medioeval, y por la implantación de tribunales regulares de jurisdicción concentrada en los monarcas absolutos; y las concepciones filosóficas de la época, basadas en la soberanía absoluta de los monarcas, que a su vez era incompatible con el reconocimiento de la

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

personalidad individual, negaban a ésta todo derecho ante el Poder, que por lo mismo no podía de ninguna manera transigir ni paliar la responsabilidad inherente a los delitos políticos, los cuales, por el contrario, eran castigados más severamente, de acuerdo con las concepciones de la legitimidad como base de la soberanía.

Todo ello explica que ni la práctica respetase el derecho de asilo, ni los autores de la fase que analizamos encontrasen una justificación análoga a la que los padres de la Iglesia encontraron durante la Edad Media para la institución del asilo religioso, o parecida a la que los Estados aceptaron o se vieron obligados a aceptar como base del asilo político durante el siglo XIX.

Es por esto que apenas se respetó el asilo de los delincuentes políticos durante la fase que analizamos, puesto que, desde el punto de vista de los monarcas absolutos, éste tipo de delincuencia había de presentar caracteres de mayor gravedad que la grvedad de los delitos comunes. Durante esta fase, apenas se registran otros casos de asilo que los registrados en la época en que la inmunidad se extendía a los barrios de los embajadores en Madrid, Venecia, Roma y Francfort, y hemos visto que el privilegio del barrio de la embajada quedó legalmente abolido a final del siglo XVII.

En resumen, puede establecerse que en esta primera fase del asilo diplomático, la institución no tiene, en realidad, vigencia legal auténtica, sino que nace sin vigor como proyección secundaria del privilegio de la extraterritorialidad concedida a las residencias diplomáticas, privilegio que por si solo no puede ser base, como queda dicho en el capítulo primero, de la concepción de ninguna forma de asilo. Durante los siglos XVII y XVIII, la institución pugnó constantemente con las condiciones de la época, en nombre de las cuales ni los juristas pudieron justificarla, ni los Estados la acataron en los principales episodios en que el problema se planteó.

Grahan Stuart [10] dice como síntesis de la institución del asilo diplomático en esta su primera fase: "Aunque persistía el derecho de asilo, sus violaciones eran numerosas, y el gobierno cuyos derechos habían sido violados exigía casi cada vez excusas y reparaciones. El barrio de los embajadores en la época en que el privilegio se extendió a éstos, se había convertido en santuario de ladrones y distrito de vagabundos."

Segunda fase.—Siglos XIX y XX.

Muchos juristas contemporáneos, y de modo reiterado el Gobierno de Estados Unidos, niegan la calidad jurídica de la institución del asilo; no pocos autores apenas distinguen la significación diversa, en relación con esta institución, de los delitos comunes y políticos, pero ante la presión poderosa de la realidad, y ante la práctica reiterada de las legaciones de Francia e Inglaterra que, con motivo de las frecuentes revueltas producidas en los países latino-americanos el siglo pasado, se convirtieron en vanguardia de la institución como genuinos representantes del liberalismo, las legaciones y embajadas de los demás países se han visto obligadas a ejer-

10 Graham Stuart. *Le droit et la practique diplomatique et consulaire.* Academie de Droit International. Vol. IV. pág. 8.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cerlo también, y los ministerios de los países cuyos representantes se manifestaron en principio refractarios al ejercicio de la institución, así como los autores que niegan la calidad jurídica de la misma, se han visto obligados a buscar el fundamento de ella en razones endebles de piedad, que lo mismo podría amparar a delincuentes comunes, o en la ficción de la extraterritorialidad que, sin embargo, está en plena crisis como base teórica de las inmunidades diplomáticas. A continuación recogemos los episodios más notables de la historia de la institución del asilo en la segunda fase que estudiamos. Durante ella se ha practicado en España, Grecia y Turquía por lo que a Europa se refiere, y en casi todas las repúblicas de América Latina por lo que afecta al Nuevo Continente. He aquí un cuadro sintético de los casos de referencia:

ESPAÑA

Se produjeron varios casos de asilo desde 1833 hasta 1875. En 1848, el Duque de Sotomayor pidió a Londres llamase a su embajador Sir Henry Bullver, porque había usado con exceso de la prerrogativa del asilo a juicio del Gobierno español, concediendo su protección a los conspiradores que, según el mismo gobierno, seguían tramando complots desde el recinto diplomático. En 1841 y 1843, el caballero D'Alborgo, encargado de negocios de Dinamarca en España, dió refugio a los partidarios de Espartero, lo cual le valió el título de "Barón del Asilo" cuando los refugiados en la embajada llegaron más tarde al poder en España. En 1875, el ministro de Estados Unidos, M. Cushin, habiendo ofrecido refugio a don Manuel de Castro, justificó su conducta, ante el Gobierno americano, indicando los usos en vigor en las legaciones acreditadas en Madrid.

En capítulo separado estudiaremos más adelante con toda amplitud, el proceso del asilo diplomático, tal como lo ofrecieron los representantes acreditados en Madrid durante la guerra civil española de 1936 a 1939.

En 1873, el General Serrano, perseguido por la mucredumbre se refugió en la embajada británica. El embajador M. Loyard le acompañó hasta Santander, desde donde pudo pasar a Francia.

GRECIA Y TURQUIA

Durante la Revolución griega de 1862, se concedió refugio en las legaciones y consulados a personas cuya vida estaba en peligro. Y refiriéndonos también concretamente a los Países Balcánicos, es oportuno citar aquí que en 1867 los judíos de Moldavia, Malaquia y Servia fueron objeto de terribles persecuciones. Con tal motivo el cónsul de Inglaterra en Galatz, hizo saber que en caso de necesidad podrían encontrar refugio en el consulado británico.

En 1895, el Gran Visir Kloutchouk-Said Pachá se refugió con su hijo en la embajada británica en Constantinopla, porque temió por su vida. El sultán le hizo reclamar, pero el embajador, apoyado por el Cuerpo Di-

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

plomático, respondió que no podía obligarlo a salir por la fuerza. Finalmente, Said Pachá salió a su casa, previa promesa de seguridad dada por el Gobierno turco, de que quedaría libre y seguro.

En 1908, cuando la revolución de los jóvenes turcos, los funcionarios perseguidos encontraron refugio en las embajadas de Alemania e Italia desde donde pudieron salir fuera del país en barcos de la bandera de estos países.

En el mismo año de 1908, Yzzet Pachá fué conducido por un barco inglés desde Constantinopla, y hasta el barco fué conducido en una chalupa de la embajada inglesa.

PORTUGAL

En la Revolución portuguesa de 1910 que produjo el cambio de régimen por la caída de la monarquía, varios soldados y marineros persiguieron a un grupo de curas que se refugiaron en un hotel donde residía el Nuncio. Este enarboló la bandera pontificial e hizo que los rebeldes respetaran la mansión.

En esta misma época, muchos partidarios del antiguo régimen se refugiaron en diversas legaciones. El gobierno provisional respetó el asilo a condición de que los refugiados saliesen en breve plazo del país.

AMERICA

Dada la posición específica sostenida reiteradamente por el Gobierno de Estados Unidos en cuantos casos de asilo se presentaron a sus representantes diplomáticos acreditados en los países de América Latina, estimamos necesario dedicar un capítulo especial a analizar esta posición definida del Gobierno de Washington. En este capítulo nos limitamos a registrar los episodios más característicos que integran la historia del derecho de asilo en las Repúblicas latino-americanas durante los siglos XIX y el actual, a describir las Conferencias y Convenciones en que participaron las Repúblicas suramericanas, tal como lo ejercieron las representaciones diplomáticas de los Estados europeos, y a establecer las conclusiones que resultan de unos y otros precedentes.

En 1891, el Gobierno chileno hizo rodear la embajada de España, que había cogido a refugiados políticos, porque estimó que éstos abusaban de la protección. En 1893, los jefes insurrectos de Chile se recogieron en la embajada de Estados Unidos, y el Gobierno chileno permitió que saliesen en un tren con pabellón del gobierno norteamericano.

Durante la revolución de Sánchez Cerro en el Perú, el año 1930, como consecuencia del ejercicio del asilo por la representación diplomática del Uruguay, ambos países llegaron a la ruptura de relaciones, pero el conflicto se solventó gracias a una gestión del embajador Maurtua, acogida por el canciller Mello Franco. Gracias a esta intervención Getulio Vargas puso fin al conflicto.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El hijo del presidente Leguía fué acogido en la misma fecha en la legación del Brasil en Lima. El Gobierno del Perú pidió la entrega del refugiado, se produjo cierta tensión entre ambos gobiernos, pero el conflicto se solucionó pacíficamente como igualmente se solventaron otros muchos casos de asilo en el Perú en aquella época.

Durante la revolución del Brasil de 1930, se llenaron de asilados las legaciones acreditadas en Río; los refugiados huían de la represión del Presidente Wasingthon Luiz. Derrotado éste, sus partidarios se acogieron también al asilo de las legaciones. Aunque no siempre las autoridades vieron con buenos ojos el amparo diplomático, el asilo funcionó de modo regular gracias a la protección que las embajadas y legaciones invocaron constantemente de la vigencia de la Convención aprobada en la Conferencia interamericana de La Habana de que hablaremos después. Los refugiados políticos pudieron salir al exterior.

En Cuba, el ex-presidente Menocal se refugió en la legación del Brasil en La Habana durante los últimos días del gobierno de Machado. Surgieron presiones y una cierta situación tirante entre ambos gobiernos, pero estas dificultades quedaron solventadas por mediación del embajador Maurtúa, gracias a la cual, Menocal pudo salir fuera del país.

Ningún autor discute ya que durante el siglo XIX y XX el asilo político ha ganado carta de naturaleza bajo la presión vigorosa de la realidad. Con la intención de desvalorizar su significado, destacan, sin embargo, los internacionalistas, que sólo se practica en América Latina, en España, Grecia y Turquía. Y aun siendo esto cierto, no es menos patente que es en estos países donde por haber sido más frecuentes y más violentas las convulsiones políticas, es en ellos donde se ha sentido la necesidad del amparo que ofrece la institución; pero el hecho de que las legaciones y embajadas de todas las potencias europeas hayan defendido tenazmente la institución. es prueba evidente de la conciencia universal que sirve de base a la misma. Por otra parte, con ocasión de la guerra europea de 1941, las legaciones y embajadas acreditadas en los países conquistados por Alemania, han ejercido el derecho de asilo en casos aislados, si bien no podemos precisar con amplitud los detalles de estos casos.

A través de los casos en que se ha planeado a los representantes diplomáticos la necesidad de acoger a los perseguidos políticos como imperativo de justicia, expresión de la tolerancia universal con aquellos a quienes su actuación ideológica hizo delinquir contra el orden jurídico establecido por un determinado estado, se ha ido condensando una conciencia universal, que establece normas fijas que regulan el ejercicio de la institución del asilo, a través de diversas conferencias suscritas por varios países americanos, que pasamos a describir a continuación.

Conferencia de Lima. La primera Conferencia Internacional en materia de asilo se celebró en la capital del Perú en las circunstancias siguientes, tal como las describe Abdallah Bahramy. [11]

11 Abdallah Bahramy: *"Le droit d'asile."* París. 1938.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En el mes de mayo de 1865, el general Conseco se vió obligado a refugiarse en la residencia de M. Robinson, ministro de los Estados Unidos de América en Lima. Habiendo surgido grandes dificultades a este respecto, el Cuerpo Diplomático extranjero acreditado ante el Gobierno del Perú, se reunió y acordó los extremos siguientes:

"El Cuerpo Diplomático adopta y considera muy discretas las instrucciones dadas al Ministro del Brasil por su Gobierno, según las cuales resulta que el asilo debe ser concedido con la mayor reserva, y que debe circunscribirse al tiempo exclusivamente indispensable para que los refugiados puedan ponerse a salvo de otra manera, debiendo, por lo demás, el agente diplomático, hacer todo lo posible para lograr este resultado". [12]

A consecuencia de la revolución del 6 de Noviembre del mismo año, el general D. Manuel Ignacio Vivanco, y los señores Pedro Calderón, Jorge Loaiza y Pedro José Carrillo, que habían sido ministros del Gobierno del general Pezet, buscaron asilo en la legación de Francia y permanecieron en ella sin que el Gobierno tuviese conocimento oficial del hecho.

El Tribunal Supremo del país decretó su detención el 1º de Diciembre. El Cónsul de Francia M. Vion, encargado interino de los asuntos de la legación, fué invitado a entregar a los refugiados y contestó con una negativa contundente, insistiendo en que si es verdad que la doctrina del asilo se ha aplicado a veces en América con exceso, las ventajas que resultaban del ejercicio de la institución compensaban ampliamente alguna falta que en todo caso se inspiraba en razones de humanidad.

El cónsul de Francia, por lo demás, había informado a su gobierno y M. Drauyn-de-Lhuys, entonces ministro de Negocios Extranjeros de Napoleón III, aprobó su conducta. En su contestación, M. Drauyn de Lhuys declaraba que el derecho de asilo concordaba muy exactamente con los sentimientos de humanidad para que Francia consintiese en renunciar a él, y que era preciso solamente buscar el modo de facilitar el alejamiento del país de aquellas personas que no podían permanecer en él sin peligro para su seguridad, y para el mismo país. Recordaba el Acuerdo de Mayo de 1865, para deducir de él la consecuencia de que en América la práctica del asilo constituía una inmuidad admitida universalmente por los usos diplomáticos, siempre que se ejerza dentro de los límites que la discreción y la lealtad prescriben a los agentes extranjeros. En aquella ocasión el Ministro de Relaciones del Gobierno francés hacía notar que en el Acuerdo de 1865 habían participado no solamente los representantes de Europa, sino la mayoría de los agentes de los Estados Unidos americanos, puesto que los ministros de Estados Unidos de América, del Brasil, de Bolivia y de Guatemala, se habían asociado a las opiniones consignadas en el acta del Cuerpo Diplomático de fecha 19 de mayo. M. Vico estaba, pues, plenamente autorizado para aprovecharse de lo establecido en este proyecto cuya existencia venía a ser sancionada por declaraciones tan recientes. En lo que concernía a la invitación para entregar a los personajes refugiados, M. Drauyn de Lhuys agregaba que la oposición de M. Vion estaba tanto más justificada

12 Pradier-Forere, *Traité du Dr. Int. Pu.* Pág. 318

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cuanto que ni los usos ni los Tratados permitían a un agente diplomático efectuar una extradición semejante por su propia autoridad sin haber comunicado previamente a su Gobierno la petición de extradición, y sin haber recibido instrucciones de éste. Al comunicar al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú esta respuesta de M. Drauyn de Lhuys, M. de Lesseps, Encargado de Negocios de Francia, insistió en la ventaja que resultaría de fijar de manera definitiva la doctrina vigente a este respecto, y firmar un acuerdo que establecería la práctica del Derecho Sudamericano, a fin de conjurar en el porvenir errores y dificultades.

En consecuencia, el Encargado de Negocios francés, invitó al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú como Presidente nato del Cuerpo Diplomático, a convocar a éste a una reunión y plantear ante él el examen de la cuestión. La proposición de M. Lesseps fué hecha el 14 de Abril de 1866, y la reunión del Cuerpo Diplomático tuvo lugar el 15 de Enero de 1867.

En esta reunión, presidida por el Sr. Pacheco, ministro de Relaciones Exteriores del Perú, asistieron los agentes diplomáticos de Inglaterra, de Bolivia, del Brasil, de Chile, de Italia y de Francia. Pacheco que sostenía la opinión completamente contraria al derecho de asilo, expuso las razones que motivaban la invitación y el hecho de que bajo la cubierta de razones de humanidad, este uso del derecho de asilo se había introducido en el Perú y en los demás países de la América Española. El Ministro del Perú llegó en su discurso a la conclusión de que era preciso volvar al derecho común, es decir, abolir el derecho de asilo. El Ministro de los Estados Unidos de América, envió su opinión por escrito, pero el objeto de la reunión no era limitarse a registrar las opiniones de los representantes diplomáticos.

Según el punto de vista del Ministro de Francia, el Cuerpo Diplomático debía ser convocado para discutir sobre las reglas que debían regir el derecho de asilo y no sobre la abolición de esta institución. M. de Lesseps propuso que, al menos, debía consultarse a los gobiernos respectivos. Ante esta declaración se aplazó la Conferencia y los agentes diplomáticos se retiraron sin haber resuelto nada.

La sesión, bruscamente levantada, de 15 de Enero de 1867, fué seguida de varias entrevistas y diligencias en el curso de las cuales se acentuó una vez más la voluntad del Cuerpo Diplomático, de no aceptar la proposición hecha por el Gobierno peruano de abolir el asilo de las Legaciones ni las gestiones hechas por el Ministro del Perú para llegar a obtener esta supresión.

El 29 de Enero de 1867 se celebró una nueva reunión de representantes diplomáticos acreditados en el Perú, en el curso de la cual de una y otra parte se expusieron sólidos argumentos jurídicos para el abandono o la reglamentación del derecho de asilo. En esa asamblea algunos representantes de América Latina se manifestaron en sentido favorable a la reglamentación del asilo, a fin de evitar los abusos. El Ministro de Negocios Extranjeros del Perú, señor Pacheco, presentó un Memorándum en el que combatió el derecho de asilo, y pretendió demostrar que la institución no tiene base alguna consuetudinaria ni de otro tipo. Como puede suponerse, el resultado de la conferencia fué negativo.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

CONFERENCIA DE MONTEVIDEO DE 25 DE ENERO DE 1889

Fué suscrita por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

La Conferencia regula la extradición en general y de ella recogemos los artículos siguientes que se refieren concretamente a la extradición por delitos políticos.

Artículo 15. Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado a las autoridades de otro Estado si no de conformidad a las reglas que rigen la extradición.

Artículo 16. El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la nación de refugio, tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la nación contra la cual han delinquido.

Artículo 17. El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación, deberá ser entregado por el Jefe de ella a las autoridades locales, previa gestión del Ministro de Relaciones Exteriores cuando aquél no lo ejecute espontáneamente.

Dicho asilo será respetado en relación a los perseguidos políticos; pero el jefe de la Legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, el que a su vez podrá exigirle que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del plazo más breve posible.

El jefe de la Legación podrá exigir a su vez las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto a los asilados en buques de guerra surtos en aguas territoriales. [13]

Según Bustamante, la Comisión de Jurisconsultos de Río Janeiro, preparó y aprobó en su reunión de 1927, un proyecto sobre asilo que casi literalmente reproduce el capítulo XIII del Libro IV del proyecto de Código de Derecho Internacional Público, del Sr. Pessoa.

CONVENCION DE LA HABANA

12 de Febrero de 1928

Como quiera que el texto de esta Convención está vigente en la actualidad, salvo las modificaciones establecidas, a las que después aludiremos, transcribimos íntegramente el texto de la misma:

Artículo I. No está permitido a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, ni a desertores de tierra o de mar

13 Francisco J. Parra. *El Derecho de Asilo.* 1936.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes, que se refugien en uno de los sitios indicados en el párrafo anterior, deberán ser entregados tan pronto como lo exija el Gobierno local.

Si las personas referidas se refugian en territorio extranjero, su entrega se hará por vía de extradición, y solamente en los casos y en la forma establecida por los Tratados y Convenciones respectivas, o por la Constitución y las Leyes del país de refugio.

Artículo II. El asilo de los delincuentes políticos en las legaciones, en los navíos de guerra, en los campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que ya por derecho, o por tolerancia humanitaria, esté admitido por la costumbre, las Convenciones o las leyes del país de refugio, y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. El asilo no podrá ser concedido, salvo en casos de urgencia, y por el tiempo estrictamente indispensable para que el refugiado se ponga a salvo de otra manera.

2. El agente diplomático, jefe del barco de guerra, del campamento o de la aeronave militar, inmediatamente después de haber concedido el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del refugiado o a la autoridad administrativa del lugar, si el hecho hubiera sucedido fuera de la capital.

3. El Gobierno del Estado podrá exigir que el refugiado salga del territorio nacional en el plazo más breve posible, y el agente diplomático del país que haya concedido el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetando la inviolabilidad de su persona.

4. Los refugiados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en un lugar demasiado próximo a éste.

5. Mientras dure el asilo, no se permitirá a los refugiados realizar actos contrarios a la seguridad pública.

6. Los Estados no están obligados a pagar los gastos que origine la subsistencia de la persona a quien conceden el asilo.

Artículo III. La presente Convención no modifica los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo IV. La presente convención, después de firmada será sometida a la ratificación de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba se encarga de enviar copias legalizadas auténticas a los Gobiernos para su ratificación. El instrumento de la ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, que notificará este depósito a los Gobiernos signatarios; esta notificación tendrá el valor de cambio de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En fe de lo cual, los plenipotenciarios nombrados firman la presente convención en español, en francés, en inglés y en portugués, en La Habana el 20 de Febrero de 1928. [14]

SITUACION DE LA VIGENCIA DE ESTA CONVENCION HASTA 1º DE JULIO DE 1941

1. Han ratificado la Convención de Asilo celebrada en la VI Conferencia de La Habana, y han hecho el depósito del instrumento de ratificación, de acuerdo con el artículo 4º de la misma, los siguientes países:
Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

2. Han ratificado la Convención, pero no han hecho el depósito del instrumento de ratificación que previene el indicado artículo: Honduras.

3. Fueron signatarios de la Convención, pero no han ratificado el texto de la misma, ni por consiguiente, hecho el depósito:
Argentina, Bolivia, Chile, Haití, Paraguay, Perú y Venezuela.

4. No fueron signatarios de la Conferencia: los Estados Unidos de Norteamérica.
Reserva de la Delegación de Estados Unidos de América. Los Estados Unidos de América al firmarse la presente Convención hacen expresa reserva de que el Gobierno americano no reconoce y no firma la llamada "doctrina del asilo" como parte del Derecho Internacional.

A la Séptima Conferencia Interamericana de Montevideo en 1933, el Instituto Americano de Derecho Internacional presentó un informe suscrito por el Doctor Víctor M. Maurtua, Secretario del Instituto, que dice lo siguiente:

ASILO POLITICO

"La Convención del asilo político suscrita en la Conferencia de La Habana, ha sido puesta a una dura prueba en los dos últimos años. Ha prestado, sin duda, grandes servicios en la regulación de las diferencias surgidas entre diversos gobiernos por causa del auxilio concedido por las legaciones a revolucionarios políticos sociales. Pero la Convención no ha bastado para evitar que aparecieran grandes desacuerdos que en algunos casos han llegado deplorablemente hasta la interrupción de las relaciones diplomáticas. No hay, sin duda, convención internacional que no sea susceptible, como pasa con los contratos privados, de interpretaciones diferen-

14 Véase el texto íntegro de esta Convención en: *Sexta Conferencia Interamericana.* Habana, 1928. *Acta final.*

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tes por parte de los interesados, interpretaciones que al calor de las pasiones y de los intereses de la política determinan rozamientos que afectan a la cooperación de los Estados y a la armonía internacional. Pero tratándose de una institución como la del asilo político, que no contiene intereses materiales, y que es sólo humanitaria, cabe definir todas sus posibilidades para estimular la acción de los Estados en un sentido de tolerancia y generosidad, y para poner límite a las tendencias circunstanciales de represión política que sólo son momentáneas.

"Estudiando la práctica del asilo político las dificultades que se han originado en la Convención de La Habana, se observa que ellas han radicado: a) en la calificación de la delincuencia común, política, o conexa, que se han atribuído unilateralmente los gobiernos de los países convulsionados, o las legaciones que han concedido refugio; b) en la concesión de las garantías necesarias de inviolabilidad de los asilados y en la oportunidad de dar salida al extranjero; c) en la extensión del asilo en cuanto se refiere a las personas de los protegidos y a las facultades de los Estados que no aceptan la institución en todo el radio de aplicación establecido por las tradiciones latinoamericanas.

"El Instituto Americano de Derecho Internacional cree que las cláusulas que a continuación se expresan servirán para ampliar y aclarar saludablemente la Convención de la Habana."

Como quiera que casi todas las cláusulas a que se refiere la última parte del informe fueron aceptadas por la Convención sobre asilo político suscrita con ocasión de la Séptima Conferencia Interamericana celebrada en Montevideo en 26 de Diciembre de 1933, reproducimos a continuación el texto de ésta última relacionando cada artículo con su correspondiente del informe de referencia.

SEPTIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE MONTEVIDEO

Artículo I. Substituye el artículo I de la Convención sobre asilo político, celebrada en la VI Conferencia Interamericana celebrada en La Habana el 20 de Febrero de 1928 por el siguiente texto:

"No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuviesen procesados en forma, o que hubiesen sido condenados por tribunales ordinarios, así como a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, que se refugien en alguno de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto como lo requiera el Gobierno local."

(Este artículo no figura en el informe del Instituto antes transcrito).

Artículo II. La calificación de los delincuentes políticos corresponde al Estado que presta el asilo.

(Este artículo coincide con el primer inciso de la cláusula primera del proyecto del Instituto referido, el cual agregaba además en la referida cláu-

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sula: "Si fuese objetado por el Estado territorial, deberá ser sometida la cuestión a la Comisión Permanente de Washington o de Montevideo, instituída por la Convención de Mayo de 1923.")

Artículo III. El asilo político por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección sea cual fuese su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenece, pero los Estados que no reconozcan el asilo sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerla en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites en que lo hubieran reconocido.

(Esta cláusula reproduce la tercera del informe de la que es copia literal).

Artículo IV. Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discrepancias a que hubiese dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de ambos Estados.

(El texto transcrito reproduce literalmente la cláusula IV del informe del Instituto).

Artículo V. Es reproducción literal del apartado VII del artículo 2 de la Convención de La Habana.

Artículo VI. Es reproducción literal del artículo IV de la Convención de La Habana, sin otra variante que la de que el Gobierno del Uruguay substituye al de Cuba en el compromiso de dar traslado de las copias de la Convención.

Artículo VII. La presente Convención entrará en vigor entre las altas partes contratantes a medida que cada país deposite su respectiva ratificación.

Artículo VIII. La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año, dado a la Unión Panamericana que lo transmitirá a los demás gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo la Convención cesará en su vigencia respecto al denunciante, quedando subsistente para las demás partes contratantes.

Artículo IX. La presente Convención queda abierta a la adhesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que lo comunicará a las demás altas partes contratantes. [1]

---

1 Situación de la vigencia de esta Convención hasta 1º de julio de 1941:

a) Han ratificado la Convención de Asilo celebrada en la VII Conferencia de La Habana, y han hecho el depósito del instrumento de ratificación, de acuerdo con el artículo 4º de la misma, los siguientes países: Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, República Dominicana.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Del conjunto de doctrina establecido por las tres Convenciones sobre asilo que quedan transcritas, pueden deducirse las siguientes características substanciales que definen esta institución tal como se practica en la actualidad. En aquellos países no adheridos expresamente a las Conferencias americanas, cuyas convenciones de asilo quedan transcritas, rigen, sin embargo, aceptados en la práctica, los principios fundamentales establecidos en ellas en materia de asilo. Estos principios son los siguientes:

Primero. Los perseguidos políticos no pueden exigir de las legaciones y embajadas ser admitidos en calidad de refugiados, sino que son los embajadores y demás representantes diplomáticos jefes de misión los que discrecionalmente acceden o no a la petición de asilo, y si deciden concederlo, el derecho internacional, sancionado universalmente por la práctica y expresamente formulado en las Convenciones de referencia por lo que a los Estados signatarios de ella se refiere, impone a los Estados cerca de los cuales están acreditados los diplomáticos que otorgan el asilo, el deber de respetar éste.

Segundo. De lo expuesto en el párrafo anterior, se desprende que el derecho de asilo supone un privilegio que da derecho a los representantes diplomáticos a conceder o negar el beneficio.

Tercero. Corresponde asimismo al representante diplomático a quien incumbe el derecho de conceder o negar el asilo, el derecho a calificar del mismo modo discrecional la calidad política de los hechos que se imputan a la persona que busca asilo y por razón de los cuales persiguen a éste las autoridades del Estado en cuyo territorio está situada la legación o embajada.

Cuarto. Pueden conceder asilo los representantes diplomáticos acreditados, a los perseguidos por motivos políticos cuya vida corra peligro por razón de circunstancias cuya apreciación corresponde hacer de modo discrecional al representante diplomático que presta el asilo como facultad inherente al mismo.

Quinto. El asilo no debe durar sino el tiempo estrictamente preciso para salvar el riesgo de la vida que determinó la concesión del asilo.

Sexto. El Gobierno del país en que un representante diplomático acreditado cerca del Gobierno del mismo ejerce el privilegio de otorgar asilo,

---

b) Han ratificado la Convención, pero no han hecho el depósito del instrumento de ratificación que previene el indicado artículo: Nicaragua.

c) Fueron signatarios de la Convención, pero no han ratificado el texto de la misma, ni por consiguiente hecho el depósito: Argentina, Cuba, Ecuador, Haití, Paraguay, Perú y Uruguay.

d) No fueron signatarios de la Conferencia: Bolivia, Estados Unidos de Norteamérica y Venezuela.

Véase además el texto íntegro de esta Convención en: *IV Conferencia Internacional Americana.* Montevideo-Uruguay, 3-26. Diciembre 1933. *Acta final* (Con las convenciones aprobadas en la Conferencia).

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tiene derecho a exigir que el asilado salga del territorio en el plazo más breve posible.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, y como garantía inherente al derecho de asilo, el representante diplomático que concede éste, tiene derecho a exigir del Gobirno ante el cual está acreditado, garantías suficientes de seguridad e inviolabilidad de la persona del asilado, para que ésta pueda salir del territorio.

Séptimo. El representante diplomático que conceda el asilo tiene obligación estricta de impedir que su asilado practique actos que perturben u hostilicen al Estado que lo persiguió, y para protegerse de cuya persecución pidió asilo.

Octavo. El representante diplomático que concede asilo, tiene obligación de dar cuenta inmediata al Gobierno cerca del cual está acreditado, de haber concedido el beneficio y el nombre del asilado.

Noveno. Las normas establecidas anteriormente, son aplicables no solamente a los países signatarios de las Convenciones de referencia, suscritas en La Habana y en Montevideo, sino a todos los Estados civilizados, como expresión de los postulados consagrados universalmente durante el siglo pasado y el actual. Las Convenciones referidas no hacen sino condensar en fórmulas concretas y fijar las normas ya en vigor por la práctica internacional, aceptadas virtualmente por todos los Estados cultos.

Décimo. El asilo no puede ser ofrecido sino ante la inminencia efectiva del peligro que amenace seriamente la vida de la persona o personas que lo solicitan.

Undécimo. El asilo concedido de acuerdo con los usos internacionales, no determina acto alguno inamistoso con relación al Estado ante cuyo Gobierno está acreditado el agente diplomático que lo otorga.

Duodécimo. Los países de los representantes diplomáticos que conceden asilo, no están obligados a satisfacer el costo del sostenimiento de los asilados.

Décimotercero. Quedan como queda dicho a discreción del Estado cuyo representante diplomático concede asilo definir la calidad política del hecho que lo motiva, y por lo mismo es evidente que la apreciación que en cada caso haga el agente diplomático aceptado influirá de modo decisivo sobre la concesión o negación del asilo.

Décimocuarto. El asilo en las legaciones o embajadas se puede conceder así a procesados por delitos políticos como a disidentes del Gobierno que los persigue por razón de la disidencia, aún cuando aquéllos no hayan sido procesados.

Décimoquinto. Por las razones establecidas en el párrafo doce el beneficio del asilo no puede aprovechar sino a las minorías comprometidas en algún acto de rebelión contra un Estado.

DR © 1947. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia